

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Noviembre de 1890.

Núm. 5.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Consideraciones acerca de nuestros procedimientos en materia penal.—El derecho de gracia ó indulto.—Naturalización.—Tratado de Derecho Civil Internacional, celebrado por las Repúblicas Argentina, de Bolivia, del Perú, de la Oriental del Uruguay, de Chile y el Brasil.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Decreto de la Corte Suprema de Justicia.—El telegrafista que, haciendo uso de los modelos ó machotes de recibir telegramas, finge que una tercera persona le dirige despacho telegráfico, ¿comete delito de falsificación?—Sí.—La cooperación de varios cómplices en el delito de lesiones ¿constituirá la agravante de superioridad de fuerzas, respecto al autor principal?—Sí.—¿Y respecto á los cómplices?—No.—El auto para mejor proveer no es obligatorio para el Tribunal aunque lo solicite una parte.

SECCION EDITORIAL.

Consideraciones acerca de nuestros procedimientos en materia penal.

III.

No nos parece recomendable la práctica seguida en nuestros Tribunales de juzgar y sentenciar al reo prófugo, con tal que haya estado presente á su confesión con cargos, porque basta que no esté prevista y ordenada por nuestros Procedimientos, para que ya peque

de arbitraria. El absoluto silencio de la ley, á este respecto, no debe ser traducido como mandato imperioso de juzgar al procesado ausente. Cuando el legislador ha querido que así se haga, ha hablado: testigo, la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales. Si según el pensamiento del legislador ya era permitido el juzgar en rebeldía, ¿á qué fin dictar las disposiciones correspondientes de la expresada ley? Si en el silencio del Código de Procedimientos, no encuentra apoyo la práctica de que tratamos, menos lo encuentra en algunos de sus artículos. Por el contrario, cuantos con la materia pudieran tener relación, parecen suponer que el reo está presente á la secuela del proceso.

Por otra parte, la condenación en rebeldía en materia penal está anatematizada, con razón, por casi todos los eriminalistas. La consideración de los graves y lamentables errores á que ha dado lugar, si reclama su abolición, en donde la ley la autoriza, exige imperiosamente que no se permita, donde la ley no la preceptúa y tácitamente la prohíbe. Y esta razón es todavía más poderosa entre nosotros, sin duda, porque carecemos del recurso de revisión, que puede reparar algunos errores de la justicia humana, que son ya cosa juzgada.

El artículo 859 del Código de Procedimientos, prohíbe á los Jueces y Tribunales imponer pena alguna á los reos sin oírlos y juzgarlos. En virtud de esta disposición, es costumbre de los Tribunales no continuar el proceso si el reo está ausente ó se fuga durante el sumario. Mas si se fuga después de la confesión con cargos, la causa sigue adelante con el defensor nombrado por el procesado ó por

el Juez. Tiene su origen esta práctica en el concepto, á nuestro juicio erróneo, de que el defensor es un verdadero procurador. Si así fuera, no se ve la razón que haya para que no pueda constituirlo antes de la confesión con cargos, por escritura pública, aunque se encuentre prófugo; ó que su renuncia á comparecer no se interprete como negativa á nombrar procurador y se le nombre de oficio. Pero es que, en realidad de verdad, la defensa y la procuración, aunque parecidas, no son una misma cosa. El procurador sustituye en el juicio al representado, y el defensor nó: éste acompaña, ayuda al reo, aboga por él, pero sin eliminar su persona del proceso; y aquél, en tanto tiene personalidad en cuanto asume la del demandado ó demandante. Y la opinión vulgar, que no se precia de docta, pero que con su buen sentido, no tropieza en esos escollos tan frecuentes para los que dan un valer exagerado al criterio profesional, á menudo, estrecho y falso, comprende la diferencia que hay entre el procurador y defensor. Censurará siempre, con justificada acritud al procurador que gestiona por una mala causa; y tendrá siempre elogios para el defensor que se esfuerza por arrebatar al verdugo ó al cadalso, al asesino ó al parricida. Para un Abogado siempre tendrá atractivo, y lo considerará como un timbre de honor, defender á los más grandes criminales, sobre los que está próxima á caer la espada de la justicia. Pero decide que es el representante del asesino, del ladrón, del incendiario, y protestará indignado. El procurador se cife, y debe ceñirse siempre, á las instrucciones que su mandante le dé. El defensor debe abogar, aun cuando el reo renuncie toda defensa. El procurador representa á un solo individuo: el defensor está encomendado del derecho del reo, pero también del derecho de la sociedad: es una institución de derecho público.

Una resolución de la Corte Suprema dictada últimamente en un proceso célebre, confirmará *ad-absurdum* nuestro parecer.

Marcelo Molina, reo de asesinato, fué sentenciado en primera instancia; y elevada la causa en apelación, se fugó antes de que el Tribunal de Apelaciones pronunciara senten-

cia. Su celoso defensor, desprovisto de los medios, por la fuga de Molina, para defenderlo cumplidamente, se apartó de la defensa, sustituyéndola en otro Abogado. El Tribunal de Alzada dictó el fallo correspondiente, del que el defensor delegado interpuso el recurso de casación.

El Tribunal Supremo equiparando el cargo de defensor al del mandatario, devolvió los autos á la Corte de Apelaciones, ordenándole, que, lograda la captura del reo, le notificara la sentencia y le impusiera en los autos para que manifestase si aprobaba las gestiones hechas por el defensor sustituto. El Tribunal Supremo se fundó en el texto del artículo 2041 del Código Civil, que dice:—“La delegación no autorizada ó no ratificada, expresa ó tácitamente, por el mandante, no da derecho á terceros contra el mandante, por los actos del delegado.”

Mejor que caer fatalmente en semejantes conclusiones nos parece sostener que no se pueda imponer pena alguna sin que el procesado esté presente durante todo el juicio.

Por otra parte, ¿qué ventajas se obtienen con condenar á un reo prófugo? ¿El inminente peligro de cometer una gran injusticia, se compensa con alguna ventaja? Si se logra la captura del reo, entonces se seguirá el proceso, se infligirá al reo el condigno castigo, si procedè, y éste la sufrirá convicto de su culpa.

No se nos oculta, que las ideas expuestas poco ó nada influirán en cambiar la práctica seguida: que la fuerza de los prejuicios, es casi incontrastable, y carecemos de autoridad para inclinar á nuestras opiniones las opiniones ajenas.

Sin embargo, estas observaciones, como las que en el número próximo haremos relativas á otros puntos, quizás sirvan para que se tomen en cuenta, al sancionar como ley, los proyectos de reformas que hoy tiene en estudio el Poder Ejecutivo.

El derecho de gracia ó indulto.

(Concluye).

Tales son las disposiciones principales que regulan en Ginebra el ejercicio del derecho de

gracia. Pensamos no estar equivocados al ver en ellas, salvo en lo referente á la publicidad del voto, que nos parece peligroso, algo mejor de lo que se practica en Francia. Dos sentimientos principales dominan en este punto á la legislación: por una parte la idea de hacer que desaparezca toda especie de carácter, no diremos arbitrario, porque el pensamiento que esta palabra expresa está lejos de nuestra mente, sino de todo carácter personal, cuya suposición sola bastaría á quitar al acto la influencia moral que debe ejercer; por otra parte, el número de individuos llamados á decidir la cuestión, el aparato solemne con que se procede á la deliberación y á la redacción de lo resuelto, son otras tantas pruebas de la importancia capital que los ginebrinos dan á una medida que tiende nada menos, y es preciso no olvidarlo, á paralizar la autoridad de las decisiones de la justicia ordinaria. Cuando esa necesidad se hace sentir, es necesario, que sea para todos evidente, si se quiere conservar á las decisiones judiciales el respeto debido, y que la autoridad de la cosa juzgada no ceda sino á motivos de un orden superior. Con esas garantías es el indulto una grande y provechosa institución; y la más noble prerrogativa del poder soberano: por eso nunca serán demasiado minuciosas las precauciones que se tomen para concederlo.

El Gran Consejo de Ginebra no tiene, sin duda, en Francia su equivalente, y estamos muy lejos de querer introducir en nuestro organismo político una nueva rueda análoga.

Pero nos parece que sería muy fácil, formar no sólo para tal ó cual categoría de crímenes, sino para todos los casos, con elementos parlamentarios, administrativos y judiciales de los grandes cuerpos del Estado, un verdadero Tribunal de gracias, del cual emanaran en forma de sentencias las decisiones solicitadas por los condenados.

Sin duda que la tarea sería pesada, pero el doble interés de la justicia y de los condenados la hacen necesaria, y nadie la encontraría demasiado molesta.

Además el peso sería temporal y bastaría para aligerarlo ó al menos para hacerlo lleva-

dero, el sentimiento de un servicio social prestado dignamente.

Y puesto que estamos exponiendo acerca de este importante punto nuestras personales ideas, nos detendremos todavía algunos instantes para señalar un inconveniente del modo como se aplican, en muchos países, y particularmente en Francia, las consecuencias de la gracia acordada. Hablamos del carácter definitivo de la medida, aunque la conducta posterior del agraciado venga á probar que ha sido indigno de ella. En otros países, y especialmente en Inglaterra, la gracia concedida es condicional, al menos durante cierto término mas ó menos largo, según que se trate de crímenes ó de delitos.

Si durante este término, que no hay riesgo en alargar, el individuo agraciado comete una nueva infracción por la que sea condenado, comienza por sufrir el tiempo de prisión ó por pagar la multa indultadas.

Y á decir verdad, nada más benéfico y legítimo.

En efecto, la segunda falta cometida durante el término otorgado, es prueba evidente de que la vuelta al bien no era más que apariencia, y que el arrepentimiento manifestado era incompleto, cuando no una verdadera hipocresía. Por otra parte, ¿qué motivo más poderoso para sustraerse definitivamente á las sugerencias del mal que el temor siempre presente de tener que pagar, antes de sufrir la pena de la culpa nueva, lo que restaba de la primera condena?

Y cuando bajo el imperio de esos sentimientos diversos, los condenados doblemente interesados en conducirse bien, han hecho durante largos años un hábito de la probidad y de la virtud, preguntamos, ¿no hay ya fundada esperanza de que perseveren definitivamente en ellas?

Nosotros no lo dudamos, y por eso indicamos aquí la innovación que querríamos se introdujera en nuestro sistema penitenciario. Tal vez no hay, entre las generosas medidas que hoy se estudian para lograr la mejora moral de los condenados, ninguna más eficaz que la indicada. Será, en fin, el complemento necesario de los indultos generales que en épo-

cas determinadas, la autoridad superior cree deber acordar por un interés de orden y disciplina interiores.

Con el indulto condicional, desaparecerían los peligros de una mentirosa hipocresía.

Nuestro sistema no perjudicaría á los que no hubiesen continuado siendo dignos de la gracia que se les acordó; y no habría mal ninguno en que fuese anulada, pues que ellos mismos se habían encargado de desmentir las esperanzas de su retorno al bien que su conducta había hecho concebir.

(Lanfranc de Panthou, Etudes de Legislation comparée.)

Naturalización.

Protesta de los Gobiernos de Italia, Portugal, España, Inglaterra y Austria-Hungría, contra el decreto número 59, fecha 15 de Diciembre de 1889, del Gobierno Provisional del Brasil, acerca de la naturalización tácita de los extranjeros.

Nos limitamos á reproducir la nota y el *memorándum* que S. E. el Señor Comendador Alejandro Riva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, en el Brasil, presentó á 22 de Mayo último, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República, respecto á la naturalización tácita de los extranjeros residentes en esos Estados Unidos, decretada por el Gobierno provisional el 15 de Diciembre del año próximo pasado, no publicando las notas y los respectivos *memorándums* presentados el mismo día por los representantes de Portugal, de España, de Inglaterra y de Austria-Hungría, por ser iguales en el fondo y en la forma, y sí, inmediatamente después, la respuesta y el *contra-memorándum* que S. E. el General de Brigada, Q. Bocayuva, Ministro de Relaciones del Gobierno Provisional, envió á los Representantes de los Gobiernos que habían protestado contra el citado decreto:

“Legación Real de Italia.—Petropolis, 22 de Mayo de 1890.—Señor Ministro:—El suscrito tiene el honor de transmitir á S. E. el Señor Quintino Bocayuva, el adjunto *memorándum* que el Real Gobierno ordenó fuese pre-

sentado acerca del decreto de naturalización de los extranjeros en el Brasil.

El suscrito ruega á S. E. que se digne de acusarle recibo de ese documento, y comunicarle la resolución que se sirva tomar respecto del mismo.

Aprovecha, entre tanto, la ocasión de renovar á S. E. la expresión de su más distinguida consideración,—Riva.—A S. E. el Señor Quintino Bocayuva.”

“*Memorándum*.—A 15 de Diciembre de 1889, el Gobierno Provisional del Brasil publicó un decreto cuyas disposiciones principales se contienen en los dos primeros artículos, redactados en los términos siguientes:

1.º Son considerados como ciudadanos brasileros, todos los extranjeros que ya residían en el Brasil el 15 de Noviembre de 1889, salvo declaración en contrario, hecha ante la respectiva Municipalidad, dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este decreto.

2.º Todos los extranjeros que residan en el país durante dos años, á contar de la fecha del presente decreto, serán considerados como brasileros, exceptuando á aquellos que renuncien este derecho, mediante la declaración de que trata el artículo 1.º

Considerando: que este Decreto restringe la libertad individual, es contrario á los principios generalmente adoptados por el Derecho Internacional y perjudica los intereses de los extranjeros.

Considerando: que el decreto en cuestión está destituido de base jurídica, porque trata de establecer, fundándola sobre el silencio del ciudadano extranjero, una presunción gratuita de la voluntad del mismo, acerca de la elección de la nacionalidad brasilerá; el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, protesta contra el mencionado decreto, y pide su revocación al Gobierno provisional del Brasil, ó, por lo menos, que lo modifique en el sentido de dejar á los extranjeros residentes en el Brasil, el derecho de declarar ante la autoridad competente su voluntad de aceptar la nacionalidad brasilerá, sin obligarlos, de modo alguno, á hacer tales declaraciones, cuando quieran conservar su nacionalidad de origen.

El Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia espera que el Gobierno provisional del Brasil examinará seriamente las consideraciones expuestas, y reconocerá su justicia, mediante nuevas disposiciones. Pero, si el Gobierno provisional del Brasil está decidido á no reconocerlas, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia se ve en la necesidad de declarar, desde ahora, que considera el decreto de 15 de Noviembre como nulo y no existente, y ajustará la línea de su conducta á los principios del Derecho Internacional y á lo que exigen los intereses de sus súbditos.”

Respuesta del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional del Brasil.

“Ministerio de Relaciones Exteriores.—Río Janeiro, 2 de Agosto de 1890.

El suscrito presenta sus respetos al Señor Comendador Alejandro Riva R., Ministro de Italia, y tiene el honor de enviarle el *contra-memorandum* por el cual responde al *memorandum* anexo á su nota de 22 de Mayo pasado, relativo al decreto brasileiro sobre naturalización.

La tardanza de esta respuesta, que el Señor Riva se servirá perdonar, fué debida al deseo que abriga el Gobierno provisional de dar tiempo para que, pasada la primera impresión, se reconozca en Europa la justicia de sus actos.

Satisfecho este deseo, el suscrito espera que las opiniones manifestadas, sea por la prensa, sea en cualquiera de los parlamentos de Europa ó América, habrán sido apreciados en su justo valor.

Después de este amplio debate, establecido sobre los actos del Gobierno provisional, resulta que, generalmente, han sido bien interpretados, y que se ha hecho plena justicia á sus intenciones.

Lejos de suscitar preocupaciones ó temores contrarios, sea á la garantía de los intereses de los extranjeros, sea á la buena amistad por parte del Brasil hacia todas las Potencias, el decreto concerniente á la naturalización de los extranjeros residentes que quieran aceptarla voluntariamente, sólo debe atraerle las simpatías de la opinión pública, en todos los

países civilizados, por la doble generosidad de sus prescripciones y de sus efectos.

El suscrito aprovecha esta oportunidad para reiterar al Señor Riva la protesta de su distinguidísima consideración,—*Q. Bocayuva.*”

“*Contra-memorandum.*—El decreto de 15 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve ofrece á los extranjeros la nacionalidad brasileira y establece los medios de aceptarla.

La primera disposición no vulnera derecho alguno. La naturalización es materia reglamentada por las leyes de todos los países civilizados, los cuales se declaran así competentes para reglamentarla en virtud de su soberanía. Las disposiciones relativas á la aceptación, tampoco ofenden los derechos de los extranjeros. El silencio se ha admitido como una prueba de aceptación.

El Código Civil del Portugal establece que todo individuo nacido en Portugal, de padre extranjero, puede adoptar la nacionalidad de éste, pero si se abstiene de declarar que no quiere ser portugués, será considerado como portugués.

El Código Civil italiano contiene disposiciones análogas.

La legislación inglesa de 1870, que admite la coexistencia de la doble nacionalidad en una misma persona, exige que el súbdito de la Reina, naturalizado en país extranjero, si quiere conservar su nacionalidad de origen, haga en este sentido una declaración dentro de un espacio de tiempo determinado. Si no la hace deja de ser súbdito británico.

Conforme al decreto español de 17 de Noviembre de 1852, es extranjero el individuo nacido en territorio español, de padres extranjeros, ó de padre extranjero y de madre española, sino reclama la nacionalidad de España.

Hé aquí cuatro casos en los cuales el silencio del interesado determina su nacionalidad de un modo obligatorio.

El decreto brasileiro no impone la nacionalidad, y el Gobierno ha facilitado ya su ejecución. Hace constar que todo reclamo presentado por la vía diplomática ó Consulado será acogido favorablemente, si el reclamante no ha gozado de los derechos concedidos; permite que las declaraciones relativas al referido de-

creto sean hechas, no solamente ante el Secretario de la Cámara ó Intendencia Municipal, sino también ante el Escribano de cualquiera Delegación ó sub-Delegación de policía, ó ante cualquier agente diplomático ó consular de la respectiva nación; prorrogó hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el término fijado para cualquier declaración; y, finalmente, en la Constitución publicada, lo aumentó aún, concediendo, además, seis meses, contados desde la fecha en que la misma Constitución tendrá vigor.

De estas consideraciones se deduce:

1.º—Que el Gobierno Provisional hace uso de su derecho, y no se ha extralimitado;

2.º—Que, no imponiendo la nacionalidad á los extranjeros residentes en el territorio de la República, no ofende sus derechos, ni les causa el más pequeño perjuicio;

3.º—Que, la protesta del Gobierno (de Italia, de Portugal, de España, de Inglaterra y de Austria-Hungría), es infundada;

4.º—Que, la petición sobre que se revoque ó modifique el decreto referido, es contraria á la soberanía y dignidad del Brasil.

En consecuencia, el Gobierno del Brasil no está obligado á ceder á esa exigencia.

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL,

CELEBRADO POR LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, DE BOLIVIA, DEL PARAGUAY, DEL PERÚ, DE LA ORIENTAL DE URUGUAY, DE CHILE Y EL BRASIL.

TÍTULO I.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 1.º—Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Art. 2.º—El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Art. 3.º—Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II.

DE LAS SOCIEDADES.

Art. 4.º—El contrato social se rige, tanto en su forma como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5.º—Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6.º—Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Art. 7.º—Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III.

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA.

Art. 8.º—Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos ó aguas interiores se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

Art. 9.º—Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6.º

Art. 10.—Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las

sociedades del seguro, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados, regirá lo dispuesto en el artículo 6.º

TÍTULO IV.

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS.

Art. 11.—Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdicción de los tribunales del mismo.

Art. 12.—Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Art. 13.—En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

TÍTULO V.

DEL FLETAMENTO.

Art. 14.—El contrato de fletamento se rige y juzga por la ley y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por la ley de éste.

Art. 15.—Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los

tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquella.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI.

DE LOS PRESTAMOS Á LA GRUESA O A RIESGO MARITIMO.

Art. 16.—El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Art. 17.—Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque, y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se guardará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en curso y serán pagados á prorata.

Art. 18.—Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO VII.

DE LA GENTE DE MAR.

Art. 19.—Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Art. 20.—Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII.

DE LAS AVERÍAS.

Art. 21.—Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un sólo Estado, se regirán por sus leyes.

Art. 22.—Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Art. 23.—Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Art. 24.—Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Art. 25.—Si el viaje se revoca ante la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 26.—La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 27.—Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquél á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Art. 28.—Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Art. 29.—Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 30.—La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31.—El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

Art. 32.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 33.—Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Art. 34.—Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X.

DE LAS FALENCIAS.

Art. 35.—Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36.—Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37.—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Art. 38.—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 39.—Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Es-

tado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 40.—Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41.—Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 42.—En el caso en que se siga un sólo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43.—Aun cuando exista un sólo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Art. 44.—Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 45.—La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admi-

tidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 46.—En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47.—La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48.—Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebra, se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentinas y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51.—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 52.—El artículo 49 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.

MAN² QUINTANA.

SANTIAGO VACA-GUZMÁN.

DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.

(L. S.) GUILLERMO MATTA.
 B. PRATS.
 BENJ. ACEVAL.
 JOSÉ Z. CAMINOS.
 . CESÁREO CHACALTANA.
 M. M. GÁLVEZ.
 ., ILD. GARCÍA LAGOS.
 GONZALO RAMÍREZ.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Decreto de la Corte Suprema de Justicia.

Sesión del veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa, á que asistieron los Señores Magistrados Ferrari, Uelés, Padilla, Escobar y Membreño.

No habiendo á la fecha ningún asunto pendiente en esta Corte, se acordó publicarlo en la "Revista Judicial," á cuyo efecto la Secretaría comunicará este acuerdo al Redactor de dicho periódico.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

El telegrafista que haciendo uso de los modelos ó machotes de recibir telegramas finge que una tercera persona le dirige despacho telegráfico, ¿comete delito de falsificación?—Sí.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruída contra José Angel Pacheco, de diez y nueve años de edad, soltero, telegrafista y vecino de la ciudad de Nacaome, por el delito de falsificación, cometido en dos despachos telegráficos, datados el diez y nueve de Octubre y el cinco de Noviembre del año próximo pasado, que se suponían dirigidos al propio Pacheco, por Don Jesús Inestroza, y datados en la ciudad de Comayagua.

Resulta: que los despachos falsificados fueron encontrados en poder del procesado; habiéndose establecido la falsificación por los medios adecuados á la naturaleza del hecho; y, con la confesión espontánea del procesado, se estableció, que dichos despachos habían sido falsificados por él, en ocasión que se en-

contraba de alta en su calidad de telegrafista en la Oficina Central de Telégrafos de esta capital.

Resulta: que se rindió información testimonial acerca de la anterior conducta irreprochable del procesado, y, con la certificación respectiva, se comprobó su menor edad, por haber nacido el dos de Agosto de mil ochocientos setenta.

Resulta: que el defensor de José Angel Pacheco, en su alegato de buena prueba, manifiesta que su patrocinado no es responsable del delito definido por el artículo 196 del Código Penal, por el hecho sólo de haberse encontrado en su cofre los despachos telegráficos en referencia, porque, para que se cometa el delito á que dicho artículo se refiere, es preciso que un telegrafista suponga que alguno ha depositado un parte, y valido de esta suposición lo forje, ó que habiendo sido realmente depositado lo altere sustancialmente; pero que si supone sólo haberlo recibido sin que ni por él, ni por nadie se haya hecho uso de la línea telegráfica, no ejerce ninguna de sus funciones, condición sustancial para este delito, y por consiguiente, si delito hay, es simplemente el de tentativa de engaño, porque no hizo uso de los telegramas.

Sustanciado el proceso con arreglo á derecho.

Considerando: que se ha establecido debidamente el cuerpo del delito, mediante las diligencias creadas á efecto de establecer que los telegramas en referencia, no fueron depositados en la oficina telegráfica de Comayagua, y que con relación á la delincuencia de José Angel Pacheco, se registra su espontánea confesión y los demás antecedentes que suministra el proceso.

Considerando: que los telegramas encontrados en poder de José Angel Pacheco, lo hacen responsable del delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de telegrafista, por el hecho sólo de haber forjado dichos telegramas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal.

Considerando: que el delito mencionado cometido en las condiciones enunciadas; se castiga con presidio menor en su grado medio;

pero que, por concurrir en favor del procesado las circunstancias de ser menor de veintinueve años y mayor de diez y seis, debe aplicársele la pena, inmediata inferior en grado que es la de presidio menor en su grado mínimo; pena que debe imponérsele en su término mínimo, tomando en cuenta la circunstancia atenuante de anterior conducta irreprochable.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada y de los artículos 27, 71, reglas 2.ª y 7.ª 72, 75 inciso 2.º y 80 del Código Penal, 150 reformado, 130 regla 2.ª, 370, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, condena á José Angel Pacheco, por cada una de las dos falsedades de que se ha hecho mérito, á sesenta y un días de presidio en el de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación, la sentencia que, en veintinueve de Marzo del año en curso, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, condenando á José Angel Pacheco, de diez y nueve años, soltero, telegrafista, por el delito de falsificación cometido en dos despachos telegráficos, datados el diez y nueve de Octubre y el cinco de Noviembre del año próximo pasado, que se suponían dirigidos á Pacheco por Don Jesús Inestroza, de la ciudad de Comayagua, á sufrir la pena de sesenta y un días de presidio en el de esta ciudad, por cada una de las dos falsedades indicadas, y al pago de costas, daños y perjuicios: esta Corte, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas en la sentencia de que se ha hecho mérito, y artículo 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, la confirma. Esta resolución se ha dictado por mayoría de votos, en virtud de haber disentido el Magistrado integrante Martínez, quien en esta fecha formuló voto particular.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—Martínez.—J. A. Domínguez, Srio.

Voto particular del Magistrado integrante Martínez.

H. C. DE APELACIONES Y DE LO CRIMINAL:

El telegrafista J. Angel Pacheco, siendo empleado de la Oficina Central de Telégrafos, tomó cuatro modelos ó machotes de los que, ordinariamente, se usan para la recepción de telegramas, los llenó de su puño y letra y puso la firma: "Jesús Inestroza," de tal manera que simulan dos partes telegráficas depositados en Comayagua y recibidos en Tegucigalpa.

El artículo 196 del Código Penal, castiga el forjamiento de partes telegráficas, hecho por el encargado ó empleado de una oficina telegráfica, porque, como lo expresa el mismo artículo, se comete falsedad. La falsedad se ve claramente, que consiste en inducir á error á la persona á quien se dirige el telegrama, suponiendo existente una relación, que en realidad no existe, y el Código la ha elevado á la categoría de delito, porque entraña en el telegrafista que la comete la infracción de la exactitud y fidelidad, primordiales deberes de su empleo, y porque tiende á alterar un servicio público, que la ley debe garantizar. En el caso *sub-judice*, no hay inducción á error á ninguna persona, porque los supuestos telegramas del Señor Inestroza, son dirigidos al mismo telegrafista J. Angel Pacheco que los escribió; y la falsedad no la pudo cometer consigo mismo.

Por estas suscitadas consideraciones, pienso que el procesado no ha cometido delito: que el artículo 196 citado, tendría aplicación si la persona, á quien se dirigían los telegramas, no fuera la misma que los forjó; y que debe revocarse el fallo apelado, declarando absuelto del cargo que se le formuló á José Angel Pacheco.—Tegucigalpa: Mayo 8 de 1890.—Martínez.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, y en interés de la ley, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha ocho de Mayo último, confirmatoria de la que pronun-

ció el Juez de Letras respectivo de este Departamento. el veintuno de Marzo anterior, que condena á José Angel Pacheco, de diez y nueve años, soltero y telegrafista, á sufrir sesenta y un días de presidio en el de esta ciudad, por cada una de las falsedades que cometió en dos despachos telegráficos, datados el diez y nueve de Octubre y cinco de Noviembre del año próximo pasado, que se suponían dirigidos á Pacheco por Don Jesús Inestroza, de Comayagua, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurrente alega la infracción de los artículos 12 circunstancia 8.ª, y 71, regla 2.ª del Código Penal, y 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en relación con los 71, regla 1.ª, y 72 del Código Penal, porque, habiendo considerado la Corte sentenciadora cometió dos delitos, seguramente por la diferencia de fechas de los supuestos partes telegráficos, no debió atenuarse la pena correspondiente al segundo, por la virtud de la atenuante de conducta irreprochable, ya que, cometida la primera falsificación, queda en pie un verdadero reproche.

Considerando: que hasta en momentos de pronunciarse la sentencia firme contra Pacheco, fué que se supo de un modo cierto que es autor de los delitos de falsificación mencionados; por lo que al regularse la pena correspondiente no pudo menos que tomarse en cuenta la irreprochable conducta del reo, de que aun gozaba en el concepto público, según las pruebas que registra el proceso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación de las leyes citadas y de conformidad con los artículos 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y manda devolver los autos al Tribunal de su origen.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreno.—Trinidad Fiallos S., Srío.

La cooperación de varios cómplices en el delito de lesiones, ¿constituirá la agravante de superioridad de fuerzas, respecto al autor principal?—Sí.—¿Y respecto de los cómplices?—No.

Juzgado de Letras de lo Criminal del De-

partamento.—Tegucigalpa, treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra José Angel Gómez, de veintidós años, soltero: Calixto Gómez, de veinticinco años, soltero, Santos Cortés, de veintiún años, y Jerónimo Juanes, de diez y ocho años, casado, los dos labradores, por el delito de lesiones causadas á Ignacio Salvador, el diez y seis de Febrero del corriente año, como á las cinco de la tarde, cerca de la casa de Yanuario Méndez, ubicada en el lugar llamado "El Carrizal," perteneciente á la Villa de Concepción, vecindario de los procesados.

Resulta: que en el sumario se registran las declaraciones de Zenón López, Petrona Rodríguez, Serafina Reyes y Juan Méndez, y contextes afirman que José Angel Gómez causó una lesión en la cara á Salvador con una piedra que le arrojó; y que en aquel acto también arrojaban piedras á Ignacio Salvador, los individuos Santos Cortés, Calixto Gómez y Jerónimo Juanes.

Resulta: que los peritos que reconocieron á José Angel Gómez, le encontraron una herida en la cara, cerca del ojo izquierdo, de una pulgada de extensión, curable en quince días sin asistencia médica, quedando cicatriz visible é imposibilitando al ofendido para trabajar por igual tiempo.

Resulta: que el defensor de Santos Cortés y José Angel Gómez, comprobó la anterior conducta irreprochable de sus patrocinados; y que José Angel Gómez y Santos Cortés, permanecieron en la Villa de Concepción el diez y seis de Febrero hasta como á las seis de la tarde, hora en que se fueron para "La Cuesta."

Resulta: que el defensor de Calixto Gómez y Jerónimo Juanes, opuso al testigo Juan Méndez la tacha de interés directo en el pleito, alegando que Méndez fué quien provocó la riña de que resultó herido Ignacio Salvador, sobre cuya tacha no se adujo comprobante alguno.

Sustanciado el proceso por sus trámites comunes, con audiencia del Señor Promotor Fiscal.

Considerando: que se ha establecido debidamente el cuerpo del delito de lesión grave cau-

sada á Ignacio Salvador la tarde del diez y seis de Febrero del corriente año, y que José Angel Gómez fué el autor de esta herida, á cuyo hecho cooperaron con actos simultáneos Santos Cortés, Calixto Gómez y Jerónimo Juanes.

Considerando: que aunque parece hay contradicción entre los testigos presenciales del delito y los que declaran que José Angel Gómez y Santos Cortés, permanecieron en la casa de Guillermo Lozano hasta como á las seis de la tarde del diez y seis de Febrero, tal contradicción se desvanece por completo, si se atiende á que es insignificante la diferencia de tiempo que indican unos y otros testigos, tratándose de personas que carecen de medios para medir el tiempo con exactitud; á que tanto los testigos de cargo como los aducidos por la defensa, están conformes en cuanto al hecho de que los delinquentes pudieron encontrarse en el lugar donde fué herido Ignacio Salvador, puesto que los primeros lo afirman, y los segundos declaran que Gómez y Cortés al retirarse salieron en dirección á "La Cuesta," esto es, á pasar por el paraje donde fué herido Salvador; y á que el defensor de Calixto Gómez y Jerónimo Juanes, aceptó el hecho de la riña al asignar que ésta fué promovida por el testigo Juan Méndez.

Considerando: que en mérito de lo relacionado, José Angel Gómez debe ser declarado autor de las heridas causadas á Ignacio Salvador, y los demás procesados deben ser declarados cómplices de este delito, con motivo de haber cooperado á su ejecución por actos simultáneos.

Considerando: que el delito de lesiones que dejan cicatriz visible en la cara se castiga con presidio menor en su grado medio, pena que debé aplicarse á José Angel Gómez en su término medio, por estar compensada la circunstancia atenuante de conducta irreprochable con la agravante de haberse cometido el delito, abusando el delincuente de la superioridad de sus fuerzas, con motivo de ser cuatro los que acometieron al ofendido, lo que alejaba las probabilidades de que pudiera repeler la ofensa.

Considerando: que la pena imponible á los cómplices del delito en referencia, es la de

presidio menor en su grado mínimo, por ser la inmediata inferior en grado á la que merece su autor.

Considerando: que respecto de Santos Cortés, hay que hacer la compensación de las circunstancias indicadas con relación á José Angel Gómez; y en cuanto á Calixto Gómez y Jerónimo Juanes, hay que tomar en cuenta la circunstancia agravante de que se ha hecho referencia, sin ninguna atenuante.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 12, número 8.º, 13, número 6.º, 16, número 1.º, 17, 27, 35, 71, reglas 1.ª, 2.ª y 7.ª, 72, 80 y 402, número 3.º del Código Penal, 150, reformado, 330, regla 2.ª, 370 y 934 del Código de Procedimientos, condena á José Angel Gómez como autor del delito de lesión grave causada á Ignacio Salvador, á diez y seis meses y un día de prisión en el de esta ciudad, y á Santos Cortés, Calixto Gómez y Jerónimo Juanes, por complicidad en el mencionado delito, al primero, á cinco meses once días de presidio, y á los otros dos, á ocho meses veintiún días también de presidio, y á todos al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Balladares.—C. Loreto Mazier, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Abril once de mil ochocientos noventa.

Vista por apelación y con audiencia Fiscal, la sentencia pronunciada en treinta de Noviembre del año próximo pasado, por el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, en la causa instruida contra José Angel Gómez, de veintidós años, soltero; Calixto Gómez, de veinticinco años, soltero; y Jerónimo Juanes, de diez y ocho años, casado, todos labradores, por el delito de lesiones causadas á Ignacio Salvador, el diez y seis de Febrero del año antes referido, en el lugar llamado "El Carrizal," perteneciente á la Villa de Concepción, vecindario de los procesados; sentencia en la que se condena al primero como autor del mencionado delito, á diez y seis meses y un día de presidio en el de esta ciudad; al segundo, á cinco meses once días de presidio; y á los

otros dos, á ocho meses veintiún días, también de presidio, como cómplices del mismo delito; esta Corte, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en el fallo de que se ha hecho mérito y artículos 937 del Código de Procedimientos, la confirma, y manda hacer la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Viljil.—González.—J. A. Domínguez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha once de Abril último, confirmatoria de la que el Juez de Letras respectivo del Departamento, pronunció el treinta de Noviembre del año pasado, en la que condena á José Angel Gómez, como autor del delito de lesiones graves causadas á Ignacio Salvador, á diez y seis meses un día de presidio en el de esta ciudad, y á Santos Cortés, Calixto Gómez y Jerónimo Juanes, por complicidad en el mencionado delito, al primero, á cinco meses once días de presidio, y á los otros dos, á ocho meses veintiún días también de presidio; y á todos al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurso se funda, entre otras infracciones, en la de los artículos 12, circunstancia 8.ª, 71, reglas 1.ª y 4.ª, y 72 del Código Penal, y 330, regla 1.ª del de Procedimientos, porque no está probada la atenuante de irreprochable conducta que se estimó á favor de José Angel Gómez, para disminuir la pena á su término medio, debiendo imponerse en el período máximo, ya que existe en su contra una agravante.

Considerando: que solamente Agapito Cortés, depone acerca de la anterior conducta irreprochable del reo Gómez; y que la declaración de un testigo, por imparcial que sea, no es bastante por sí sola para que haga prueba plena.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en observancia de las leyes citadas y de conformidad con los ar-

tículos 737, 738, 739 y 748, Código de Procedimientos, de acuerdo con el dictamen del Fiscal específico y por unanimidad de votos, declara que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, debiendo dictarse á continuación la que sea procedente conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vista, de conformidad con la sentencia previa fecha de ayer, y en virtud de denuncia del auxiliar Yanuario Méndez, hecha al Juez de Paz de la Villa de Concepción, la causa instruida contra José Angel Gómez, de veintidós años, soltero; Calixto Gómez, de veinticinco años, soltero; Santos Cortés, de veintiún años, soltero y Jerónimo Juanes, de diez y ocho años, casado, todos labradores, por el delito de lesiones causadas á Ignacio Salvador, el diez y seis de Febrero del año pasado, como á las cinco de la tarde, cerca de la casa de Yanuario Méndez, ubicada en el lugar llamado "El Carrizal," perteneciente á la Villa de Concepción, recindario de los procesados.

Resulta: que según el reconocimiento practicado en Ignacio Salvador, se le encontró una herida en la cara, cerca del ojo izquierdo, de una pulgada de extensión, curable en quince días sin asistencia médica, dejándole cicatriz visible é imposibilitándole para el trabajo por igual tiempo.

Resulta: que Zenón López, Petrona Rodríguez, Serapia Reyes y Juan Méndez, acordecamente afirman que, José Angel Gómez, infirió una lesión en la cara á Salvador, con una piedra que le arrojó; y que en aquel acto también arrojaban piedras á Ignacio Salvador, los individuos, Santos Cortés, Calixto Gómez y Jerónimo Juanes.

Resulta: que la defensa de Santos Cortés y José Angel Gómez, comprobó la anterior conducta irreprochable del primero; y que ambos permanecieron en la Villa de Concepción el diez y seis de Febrero hasta como á las seis de la tarde, hora en que se fueron para "La Cuesta."

Considerando: que el cuerpo del delito se halla debidamente establecido por medio del respectivo dictamen pericial.

Considerando: que por suficiente número de testigos se ha justificado que José Angel Gómez, es el autor de la lesión grave causada á Ignacio Salvador, la tarde del diez y seis de Febrero del año pasado; y que Santos Cortés, Galixto Gómez y Jerónimo Juanes, cooperaron con actos simultáneos á la ejecución del hecho.

Considerando: que según lo expuesto, debe declararse á José Angel Gómez, autor de la herida ejecutada á Ignacio Salvador, y á los demás procesados, debe reputárseles como cómplices por su participación simultánea en el mencionado delito.

Considerando: que no está debidamente comprobada la circunstancia de que José Angel Gómez y Santos Cortés, permanecieron la tarde del diez y seis de Febrero del año anterior, en la casa de Guillermo Lozano, ubicada en la Villa de Concepción, porque los testigos con que se trató de establecerla, no fijan exacta y determinadamente el tiempo, ni manifiestan la distancia que hay de dicha casa al lugar donde se cometió el delito, no pudiéndose en tal caso, excluir la posibilidad de que los delinquentes pudieron encontrarse en el paraje y hora en que fué herido Ignacio Salvador, en lo cual están conformes tanto los testigos á cargo, como los aducidos por la defensa.

Considerando: que el delito de lesiones que dejan cicatriz visible en la cara, se castigan con presidio menor en su grado medio, pena que debe aplicarse á José Angel Gómez, en su período máximo del grado medio, por existir contra él, la agravante de haberse cometido el delito, abusando el delincente de la superioridad de sus fuerzas, ya que fueron cuatro los que acometieron al ofendido, lo que alejaba las probabilidades de que pudiera repeler la ofensa.

Considerando: que la pena aplicable á los cómplices del delito referido, es la de presidio menor en su grado mínimo, por ser la inmediata inferior en grado á la que merece su autor.

Considerando: que la agravante menciona-

da, no ha debido tomarse en cuenta para aumentar la pena de los cómplices, puesto que éstos no puede decirse que han abusado de la superioridad de sus fuerzas, sino que ellos los constituyeron cooperando ó prestando su auxilio al autor principal para ejecutar el hecho.

Considerando: que probada respecto de Santos Cortés, la atenuante de su irreprochable conducta, debe aplicársele la pena en el período mínimo del grado mínimo, y no existiendo en orden á Calixto Gómez y Jerónimo Juanes atenuante ni agravante alguna, es procedente infligírselas en el medio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 12, número 8.º, 13, número 6.º, 16, número 1.º, 19, 27, 55, 71, reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, v 7.ª, 72, 80 y 402, número 3.º del Código Penal; y 150, 330, regla 2.ª, 370 y 934 del Código de Procedimientos, condena á José Angel Gómez, como autor del delito de lesión grave, causada á Ignacio Salvador, á un año ocho meses y un día de presidio en el de esta ciudad; y á Santos Cortés, Calixto Gómez y Jerónimo Juanes, por complicidad en el expresado delito, al primero, á tres meses de presidio, y á los otros dos, á seis meses cada uno, también de la misma pena, y á todos al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

El auto para mejor prover no es obligatorio para el Tribunal aunque lo solicite una parte.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Lucas Avila, de treinta años, soltero, labrador, por el delito de lesiones causadas á Julián García, el cuatro de Junio del corriente año, como á las diez del día en el Valle del Cerro, jurisdicción de Reitoca, vecindario del procesado.

Resulta: que iniciado el proceso, á virtud de denuncia del ofendido, se recibieron las declaraciones de Lorenza Martínez y José María Cruz, quienes declaran que Lucas Avila se encontraba en la casa de la primera, cuando llegó Julián García preguntando á Lucas si

había concluido la tarea, y habiendo contestado afirmativamente, García profirió una expresión injuriosa contra Avila, y éste en el acto se levantó y dió una herida con un machete á García en el brazo izquierdo, cuya herida la declararon menos grave los peritos que la reconocieron. También se registra en el sumario la confesión espontánea del procesado, de acuerdo con las declaraciones de los dos testigos relacionados; y elevado el proceso á plenario no se adujo comprobante alguno en descargo del reo.

Considerando: que se encuentra debidamente establecido el cuerpo del delito de lesiones menos graves causadas á Julián García, lo mismo que la responsabilidad de Lucas Avila, como autor del expresado delito.

Considerando: que las lesiones menos graves se castigan con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de sesenta á trescientos pesos á elección del Tribunal sentenciador; y que al hacerse la determinación debe tomarse en cuenta que Lucas Avila obró impulsado por la ofensa que se le dirigió, y que no concurre ninguna circunstancia agravante.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 12, número 13, 77, reglas 1.ª y 7.ª, 72, 73 y 404 del Código Penal; 150, reformado, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921 y 934, Procedimientos; condena á Lucas Avila por el delito de que se ha hecho mérito, al pago de sesenta pesos de multa y á la indemnización de costas, daños y perjuicios. Notifíquese.—Valladares.—Pedro Escoto, S.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vista por consulta y con audiencia fiscal, la sentencia pronunciada en veinte de Noviembre último, por el Juez de Letras de lo Criminal, de este Departamento, en la causa instruída contra Lucas Avila, de treinta años de edad, soltero, labrador, por el delito de lesiones causadas á Julián García, el cuatro de Junio del año próximo pasado, en el Valle del Cerro, jurisdicción de Reitoca, vecindario del procesado; sentencia en que se le condena al pago de costas, daños y perjuicios; esta

Corte, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en el fallo de que se ha hecho mérito y artículo 937, del Código de Procedimientos, lo confirma y manda hacer la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre veintitrés de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que la Corte de lo Criminal pronunció el veintinueve de Enero último, confirmando en consulta la del respectivo Juez de Letras de este Departamento, fecha veinte de Noviembre anterior, que condena á Lucas Avila, vecino del pueblo de Reitoca, a una multa de sesenta pesos, y en costas, daños y perjuicios, por lesiones ejecutadas en la persona de Julián García, el cuatro de Junio del año recién pasado, en el Valle del Cerro.

Resulta: que se alega la infracción de los artículos 894, 356, 370 y 147, número 3.º, Procedimientos, porque siendo insuficientes las declaraciones de los peritos, para calificar la mayor ó menor gravedad de la herida, no queda bien establecido el cuerpo del delito; y á este fin debió practicarse el reconocimiento facultativo, solicitado y denegado en 2.ª instancia.

Considerando: que la Corte de Apelaciones apreció debidamente, y estimó como suficientemente claro el dictamen pericial, por lo cual reputó innecesario el nuevo informe facultativo que se solicitó; y que el acto pedido para mejor proveer no es obligatorio para el Tribunal sentenciador, estando en su arbitrio concederle ó no, puesto el proceso en estado de sentencia.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 739 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el Fiscal específico, declara no haber lugar á la casación de que se trata, y manda devolver la causa con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membrillo.—Trinidad Fiallos S., Srio.